

PENSIONES DE JUBILACION. - RECONOCIDAS POR ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO a sus antiguos trabajadores, son compatibles con las que el ISS, de conformidad con la ley y los reglamentos, conceda a sus asegurados.

1. El artículo [31](#) del Decreto ley 3135 de 1968, reiterado por el artículo [88](#) del Decreto reglamentario 1848 de 1969, prescribe, como regla general aplicable a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales de carácter nacional, que "las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez son incompatibles entre sí", pero que "el empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia de ellas".

2. Pero el artículo [8o.](#) del Decreto ley 433 de 1971, expedido por el Gobierno con base en las facultades extraordinarias que le confirió el artículo 1o de la Ley 20 de 1970, dispuso:

"Artículo [8o.](#) Las prestaciones del Seguro Social Obligatorio son en especie, en dinero, o en especies y en dinero, según los casos. Las prestaciones en dinero tienen por objeto suplir la pérdida de ganancia transitoria o permanente del asegurado y se liquidarán con relación a los salarios o ingresos que se hayan tomado como base para las respectivas cotizaciones, en la proporción que señalen los reglamentos generales del Instituto y son compatibles con cualesquiera otras remuneraciones, ganancias ordinarias o pensiones, en la forma y cuantía que señalen los mismos reglamentos".

3. Por consiguiente, las prestaciones en dinero, que pueden ser pensiones de invalidez o de vejez (arts. 5o. a 13 del Acuerdo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales N°. 224 de 1966), que el Instituto de Seguros Sociales reconozca a los asegurados, de conformidad con sus reglamentos, son compatibles con cualquiera remuneración, ganancia o pensión que perciban. Se trata de una disposición especial y posterior que prevalece, en caso de contraposición, sobre las generales de los artículos [31](#) del Decreto ley 3135 de 1968 y [88](#) del Decreto reglamentario 1848 de 1969 (arts. 2o. y 3o. de la Ley 153 de 1887).

En consecuencia, las pensiones de jubilación que las entidades de Derecho público reconozcan a su antiguos trabajadores, son compatibles con las que el Instituto de Seguros Sociales, de conformidad con la ley y los reglamentos, conceda a sus asegurados.

(Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 18 de septiembre de 1980. Consejero ponente: Doctor Humberto Mora Osejo. Rad. 1444. Consulta formulada por el Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público. Autorizada su publicación en virtud de lo dispuesto en el art. 110 del Decreto 01 / 84).



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

